Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

L , H y otro s/ reducción a servidumbre

S.C. Comp. CFP 15180/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40, ambos de esta ciudad.

De las constancias remitidas se desprende que el expediente se inició a raíz de una llamada anónima recibida en el año 2016 por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, en la que un individuo relató que trabajaba desde hacía ocho años en la firma "H-L C S.A.", percibiendo la suma de tres mil pesos por quincena y un adicional informal, que realizaba tareas en diferentes rutas provinciales y era trasladado en camioneta o en ómnibus. Agregó que las estadías se prolongaban entre tres y seis meses y que los empleados tenían que reclamar para volver a ver a sus familias porque "te dicen que si quieres volverte te pagues vos el pasaje". Dijo también que trabajaban en situación precaria, que le resultaba agobiante sostener ese tipo de tareas y que sus compañeros eran, en su mayoría, de nacionalidad paraguaya.

A instancias de la fiscalía, que subsumió el hecho en la hipótesis delictiva del artículo 140 del Código Penal (fs. 2/3 vta.), y al considerar el carácter restrictivo de su competencia, el juez federal declinó su conocimiento (fs. 4/6).

El juzgado nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución por prematura, en tanto no constaba averiguación alguna sobre la existencia

de la empresa ni sus actividades; al margen del conocimiento prioritario que le atribuyó a su contendiente con base en la doctrina de V.E. que cita (fs. 7/9).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10 y 16).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos de juicio incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa, y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia federal, que previno, y a la que cabe conocer prioritariamente en estos supuestos conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación